



Expediente: **053130346072**  
Radicado: **RE-04034-2025**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/10/2025** Hora: **09:09:52** Folios: **4**



## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-0671-2025** del 14 de mayo de 2025, se denuncia tala de bosque nativo y quema.

Que el 27 de mayo de 2025, se realizó visita de atención a la queja **SCQ-132-0671-2025** del 14 de mayo de 2025, de la cual genero el Informe Técnico con radicado N° **IT-03446-2025** del 3 de junio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

#### Conclusiones

4.1 Se identificó la tala y quema de bosque secundario con un área de 983 metros cuadrados dentro del predio con PK:3132002000001600016 y FMI 0700250, por el presunto infractor Germán Alzate. Ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Granada, donde se presentaron daños significativos a la flora, degradación de/suelo y fuentes hídricas presentes en la zona.

4.2 Entre las especies afectadas de flora se encuentran Yarumo (*Cecropia* sp.), otras palmas (*Arecaceae*), Carate (*Vismia* sp.), Sirpo (*Pourouma* sp.), Cancobo (*Miconia* sp.), Cedrillo (*Simarouba amara*), Sota (*Virola* sp.), Espadero (*Myrsine* sp.), entre otros, con diámetros promedio de 25 centímetros. También se avistó al mono tifi gris (*Saguinus leucopus*), la cual es endémica de Colombia y se encuentra vulnerable a la extinción según la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible de Colombia.

4.3 Se observó la aplicación de herbicidas, poniendo en riesgo la calidad del agua, y por ende la salud de las personas que captan agua para consumo humano. Debido a que el agua lluvia puede arrastrar estos químicos a la fuente hídrica.

4.4 Dentro del predio se evidencian zonas quemadas anteriormente, en las cuales se ubican rondas hídricas desprotegidas,

4.5 El área afectada por tala se encuentra dentro de áreas de restauración ecológica y agrosilvopastoriles del POMCA Río Samaná Norte, la afectación es severa. Se talo y quemó el bosque sin permiso de aprovechamiento, reglamentado por el Artículo 330 "Deforestación" de la Ley 2111 de 2021. Además las quemas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.3.14. y 2.2.5.1.2.2.

4.6 Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, se eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. El transporte de sedimentos y cenizas puede resultar en la contaminación de los afluentes cercanos

4.7 El interesado Gustavo Giraldo deberá tramitar los respectivos permisos ante la Corporación Cornare.

(...)"

De acuerdo a lo evidenciado en campo, a través de Oficio **CS-07826-2025** del 4 de junio de 2025, se procedió a requerir al señor **GERMÁN ALZATE**, para que cumpla las siguientes medidas:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

1. Abstenerse de realizar quemas ya que está prohibida toda quema realizada en la jurisdicción de Cornare.
2. Abstenerse de realizar talas, transporte de madera y comercialización
3. De requerir realizar tala debe solicitar previamente permiso en Cornare
4. Realizar aislamiento de la ronda hídrica de las actividades ganaderas y la siembra de especies que resistan las condiciones de alto nivel freático como guadua, sueldo, entre otras del ecosistema y enviar evidencias a Cornare de lo realizado en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto.
5. Aislar la ronda hídrica de las actividades ganaderas y la siembra de especies que resistan las condiciones de alto nivel freático como guadua, sueldo, entre otras del ecosistema.
6. Realizar la restauración pasiva o activa de la zona afectada, permitiendo que se vuelva a establecer el bosque, de acuerdo con lo reglamentado con el POMCA del Río Samaná Norte

Para seguir realizando la aplicación de herbicidas es necesario que previamente implemente procesos de filtración que consiste en:

En la primera caneca el filtrado se hace con polvo de ladrillo pulverizado

En la segunda se filtra con arena

En la tercera caneca se hace el filtrado con mármol triturado

En la última caneca el filtrado se realiza a través de carbón activado y finalmente el poco vertimiento es depositado a un quinto tanque (sumidero) provisto de gravas de diferentes tamaños

Evitar que la nube de aspersión de los agroquímicos llegue a las corrientes de agua y los envases o sobrantes de productos agroquímicos estén cerca de corrientes de agua. Lo que puede lograrse en las primeras horas de la mañana cuando hay menor viento.

Que el 25 de septiembre de 2025, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con PK: 3132002000001600016 y FMI 0700250, de la cual se generó el Informe técnico **IT-06878-2025** del 1 de octubre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
Actividad	Fecha	Cumplido			Observaciones
		Si	No	Parcial	
Abstenerse de realizar quemas ya que está prohibida toda quema realizada en la jurisdicción de Cornare			X		El área afectada por tala y quema pasó de 983 m <sup>2</sup> , a un área de 2477 m <sup>2</sup>
Abstenerse de realizar talas, transporte de madera y comercialización			X		El área afectada por tala y quema pasó de 983 m <sup>2</sup> , a un área de 2477 m <sup>2</sup>
De requerir realizar tala debe solicitar previamente permiso en Cornare			X		El presunto infractor no ha solicitado permisos de aprovechamiento.
Realizar aislamiento de la ronda hídrica de las actividades ganaderas y la siembra de especies que resistan las condiciones de alto nivel			X		No se han realizado las actividades, contrario a eso se ha hecho rocería.
freático como guadua, sueldo, entre otras del ecosistema y enviar evidencias a Cornare de lo realizado en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto.					
Realizar la restauración pasiva o activa de la zona afectada, de acuerdo con lo reglamentado con el POMCA del río Samaná Norte.			X		No se ha facilitado el establecimiento del bosque.
Evitar que la nube de aspersión de los agroquímicos llegue a las corrientes de agua y los envases o sobrantes de productos agroquímicos estén cerca ellas.				X	No se evidenciaron zonas con reciente aplicación de agroquímicos, pero tampoco sistemas de prevención.

## 26. CONCLUSIONES:

El señor Germán Alzate no ha cumplido los requerimientos del Comunicado de salida CS-07826-2025 del 4 de junio de 2025.

El área afectada por tala y quema pasó de 983 metros cuadrados, a un área de 2477 m2. Viéndose afectadas especies de flora y fauna, incluyendo especies vulnerables a la extinción y vedadas a nivel nacional

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. **IT-06878-2025** del 1 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un*

reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **GERMÁN ALZATE**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-0671-2025 del 1 de octubre de 2025**
- Informe técnico de atención a queja **IT-03446-2025 del 03 de junio del 2025**
- Informe Técnico de control y seguimiento **IT-06878-2025 del 1 de octubre de 2025**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **GERMÁN ALZATE**, en calidad de propietario del predio identificado con **PK: 3132002000001600016 y FMI 0700250** sin mas datos, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD DE TALA Y QUEMA** en un área de **2477 m2**, Afectando especies como el Yarumo (Cecropia sp.), otras palmas (Arecaceae), Carate (Vismia sp.), Cirpo (Pourouma sp.), Cancobo (Miconia sp.), Cedrillo (Simarouba amara), Sota (Virola sp.), Espadero (Myrsine sp.), entre otros, con diámetros promedio de 25 centímetros y en fauna al mono tití gris (Saguinus leucopus), la cual es endémica de Colombia y se encuentra Vulnerable a la extinción según la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible de Colombia. En la visita de control y seguimiento, también se evidenció la afectación de sarros o helechos arbóreos (Cyatheaceae y Dicksoniaceae), los cuales están vedados según la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA, recopilada por el Acuerdo 404 de 2020 de Cornare

Con la medida preventiva que se impone se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **GERMÁN ALZATE**, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender la tala de bosque y cualquier otra actividad dentro del predio identificado con PK: 3132002000001600016 y FMI 0700250.
2. Abstenerse de realizar talas, transporte de madera y comercialización.
3. **Realizar la restauración** activa de la zona afectada, de acuerdo con lo reglamentado con el POMCA del río Samaná Norte.
4. Realizar **aislamiento** de la ronda hídrica de las actividades ganaderas y la siembra de especies que resistan las condiciones de alto nivel freático como guadua, sueldo, entre otras del ecosistema y enviar evidencias a Cornare de lo realizado en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto.
5. Enviar evidencia de la restauración en el término de 30 días contados a partir de

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a gestión documental crear un 03 y poner en este expediente lo siguiente:**

- Queja **SCQ-132-0671-2025 del 1 de octubre de 2025**
- Informe técnico de atención a queja **IT-03446-2025 del 03 de junio del 2025**
- Informe Técnico de control y seguimiento **IT-06878-2025 del 1 de octubre de 2025**

**ARTÍCULO CUARTO:** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

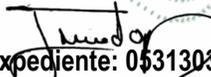
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **GERMÁN ALZATE**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

  
Expediente: **053130346072**

Fecha: **1/10/2025**

Proyectó: **Abogada Diana Pino Cataño**

Técnico: **Catalina Zapata**

Dependencia: **Regional aguas**